

DECRETO 579 DE 1997

(marzo 7)

por el cual se establecen medidas de salvaguardia definitivas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1º. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario adicional de 9% a las importaciones originarias de Taiwan y de 15% a las importaciones originarias de la República Popular China, que clasifican por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

5514110000

5514120000

5514130000

5514190000

5514210000

5514220000

5514230000

5514290000

5514310000

5514320000

5514330000

5514390000

5514410000

5514420000

5514430000

5514490000

Artículo 2º. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario adicional de 87% a las importaciones originarias de la República Popular China, que clasifican por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas.

5407410000

5407420000

5407430000

5407440000

5404510000

5404520000

5407530000

5407540000

5407610000

5407690000

5407719000

5407720000

5407730000

5407740000

5407810000

5407820000

5407830000

5407840000

5407910000

5407920000

5407930000

5407940000

Artículo 3º. Fijar una salvaguardia definitiva en la forma de un gravamen arancelario

adicional de 254% a las importaciones originarias de Corea del Norte, que clasifican por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas:

5210110000

5210120000

5210190000

5210210000

5210220000

5210290000

5210310000

5210320000

5210390000

5210410000

5210420000

5210490000

5210510000

5210520000

5210590000

5211110000

5211120000

5211190000

5211210000

5211220000

5211290000

5211310000

5211320000

5211390000

5211410000

5211420000

5211490000

5211510000

5211520000

5211590000

Artículo 4º. Para los efectos previstos en este Decreto, los niveles porcentuales señalados en los artículos anteriores, se sumarán a los gravámenes ad valorem establecidos para las correspondientes subpartidas en el Arancel de Aduanas.

Artículo 5º. El importador de las mercancías clasificadas por las subpartidas señaladas en este Decreto, originarias de países diferentes a los que se indican para cada caso en los artículos anteriores, al entregar la declaración de importación de conformidad con la legislación aduanera vigente, deberá acreditar el origen de las mercancías mediante la presentación del Certificado de País de Origen de que trata el artículo 8º de este Decreto, el cual se expedirá conforme con las reglas de origen señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 6º. La determinación del origen de la mercancía se efectuará de la siguiente forma:

El país de origen de la mercancía será aquél donde ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

1. Que la mercancía sea producida exclusivamente a partir de materiales nacionales, o
2. Que deban cumplir con un valor agregado nacional del cincuenta por ciento (50%), determinado con base en el método de valor de transacción y se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$VAN = ((VT-VMN)/VT) 100$$

donde:

VAN:

Valor agregado nacional expresado como porcentaje

VT:

Valor de transacción de un bien ajustado sobre la base FOB

VMN:

Valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.

El valor de un material no originario utilizado en la producción de un bien incluirá el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto habilitado para la importación en el país donde se ubica el productor del bien.

Para efectos del cálculo del valor agregado, se considerarán originarios del país exportador tanto las materias primas, materiales e insumos originarios de ese país, como los originarios de países diferentes al país afectado por la medida.

Además de lo anterior el país de origen deberá corresponder a aquél donde se haya efectuado la última transformación o elaboración sustancial, entendiendo por ésta aquella considerada suficiente para conferir a la mercancía su carácter esencial.

Artículo 7º. Cuando la importación se realice en desarrollo de un Acuerdo comercial o Convenio Internacional del cual Colombia haga parte y en el que se hubieren establecido reglas de origen, éste deberá determinarse y certificarse de conformidad con las reglas que para el efecto se hayan establecido en dicho Acuerdo o Convenio.

Artículo 8º. El Certificado de País de Origen deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Estar expedido y diligenciado en los idiomas inglés, francés o español. Si el documento se expide en idioma diferente al español, deberá acompañarse la traducción oficial a este idioma.

2. Salvo lo previsto en el artículo anterior, el certificado de país de origen que ampare las mercancías de que tratan los artículos 1º a 3º de este Decreto, fabricados en países diferentes a los allí mencionados, se tramitará de acuerdo con el inciso 1º del artículo 3º del Decreto 861 de 1995.

3. La mercancía debe ser expedida hacia Colombia directamente desde el país de origen. Para tal efecto, se considera como expedición directa:

a) La mercancía transportada sin pasar por el territorio de otro país;

b) La mercancía transportada en tránsito por uno o más países, con o sin transbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

I. El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte.

II. No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito.

III. No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipulación para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

Artículo 9º. El importador acreditará ante las autoridades aduaneras, el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3, literal b), numeral III del artículo anterior de este Decreto, mediante la presentación de documento idóneo del país de origen y la declaración que al respecto expidan las autoridades aduaneras del país de tránsito.

La declaración expedida por las autoridades aduaneras del país de tránsito deberá contener como mínimo:

I. Descripción exacta de las mercancías.

II. Fecha de descargue y cargue de las mercancías, con identificación del medio de transporte utilizado.

III. Certificación sobre las condiciones en que las mercancías permanecieron en el país de tránsito.

Artículo 10. Cuando el Certificado de País de Origen no se presente, esté incompleto, o existan dudas de parte de las autoridades sobre su autenticidad o incumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto, sólo se procederá al levante de las mercancías cuando el declarante constituya una garantía por el valor de los gravámenes arancelarios adicionales de que tratan los artículos 1º a 3º de este Decreto. La garantía deberá asegurar la presentación del Certificado de País de Origen que cumpla los requisitos y formalidades previstos en este Decreto, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la entrega de la declaración de importación.

En caso de duda sobre el origen, la autoridad gubernamental o entidad gremial autorizada del país exportador encargada de la certificación procederá a proporcionar la información necesaria para esclarecer el problema. Dentro de los noventa días siguientes a la recepción de la información las autoridades aduaneras nacionales deberán autorizar el levantamiento de las garantías a menos que, por estimar que las pruebas no son satisfactorias proceda a hacerlas efectivas.

Exceptúanse de lo previsto en el inciso anterior, los Certificados de País de Origen que se expidan por las Sociedades Certificadoras de conformidad con el numeral 2 del artículo 8º de este Decreto. En este evento, la no presentación del Certificado de País de Origen, constituirá causal de rechazo del levante y la declaración de importación se devolverá al declarante para que la corrija, cancelando los gravámenes arancelarios adicionales previstos en los artículos 1º a 3º de este Decreto y las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 11. Lo establecido en el presente Decreto, no se aplicará a las importaciones que se realicen en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación (Plan Vallejo).

Artículo 12. El presente Decreto rige durante un año contado a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial los Decretos 1153, 2041 y 2288 de 1996.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 7 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo G.

El Ministro de Comercio Exterior,

Morris Harf M.